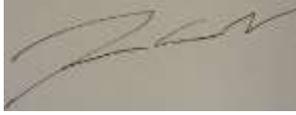


CONSTANCIA. 10 de febrero de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de enero de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	ADALBERTO CIRO ALZATE
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00850-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### **ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, **RF ENCORE S.A.S** formuló demanda ejecutiva en contra de **ADALBERTO CIRO ALZATE** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 1 con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2019 suscrito por valor de \$9.778.403 y en el que se estipuló el pago de intereses remuneratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado **ADALBERTO CIRO ALZATE** personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de enero de 2021 guardando silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, toda vez que en ejercicio de la facultad establecido en el artículo 282 del Código G. P., no se hallaron probados hechos que constituyan excepción y puedan ser reconocidos oficiosamente; y en tal sentido se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **ADALBERTO CIRO ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de nueve millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos tres pesos (\$9.78.403) por concepto de capital respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de enero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 01.

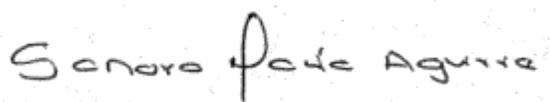
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **ADALBERTO CIRO ALZATE** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos treinta y dos mil pesos (\$532.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



M.G.V.

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da83beb8880e2e012f2f38f076787939406f13551f2498a4445505ee5d5fbb92**

Documento generado en 12/02/2021 03:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 025 fijado el 15 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria